

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/680/2021
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/680/2021; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00937821.
- II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.
- IV. ADMISIÓN. El día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente RR/680/2021; y se requirió al sujeto obligado, COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.
- V. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la clasificación de la información, se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"El actual Director de la CESPE, deberá informar si en dicha Paraestatal, se encuentran realizando actos administrativos tendentes a llevar a cabo lo que coloquialmente se ha denominado la municipalización del agua.

En caso de que su respuesta sea negativa, deberá señalar el motivo por el cual no ha realizado acto alguno, lo anterior, al ser esta una postura distinta a la que realizado en días pasados a los medios de comunicación por parte del Gobernandor de Baja California.

En caso de que su respuesta sea positiva, manifieste el porque considera que las suspensiones del citado proceso de municipalizacion, dictadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el tribunal administrativo, no le son vinculables" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta por parte del sujeto obligado:

"[…]

Por lo que, en atención a su solicitud de información, tengo a bien, que no obstante los hechos notorios que dieron origen al llamado proceso de municipalización del agua, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedio y otorgo una suspensión al decreto 287 emitido por la XXIII Legislatura del Estado





UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

de Baja California, mediante el cual se suspende la transferencia de los servicios del agua potable y drenaje a los municipios del Estado de Baja California, y se interrumpan los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del decreto de merito, y consecuentemente, el Gobierno del Estado continúe prestando a los habitantes de los municipios del Estado, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales en tanto se resuelva de fondo la Acción de Inconstitucional número 119/2021; por lo que, en razón de lo anterior, es suscrito se encuentra sujeto a las determinaciones adoptadas por la Suprema Corte.

Sin otro particular, me despido de usted, reiterándole mis respetos institucionales.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No es congruente la respuesta a lo peticionado, pues unrespeuesta carece de fundamentación y motivación al sustentar su argumento en que la suprema corte resolverá una acción de inconstitucionalidad, puesto q el ayuntamiento de Ensenada no presento la misma, de ahí que el mecanismo argumentativo no es idoneo al no señalar como le afecta la suspensión a dicho medio de control contitucional, incluso su respuesta viola principios de citado edio de control constitucional al acatar una suspension que perse no se encuentra obligado acatarla" (Sic).

El sujeto obligado fue omiso en emitir contestación al recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública, de quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso de revisión, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho



al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgo suspensión al decreto 287 emitido por la Legislatura del Estado de Baja California, mediante el cual se suspende la transferencia de los servicios del agua potable y drenaje a los municipios del Estado de Baja California, y se interrumpan los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del decreto de mérito, y consecuentemente se continúe prestando los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales en tanto se resuelva de fondo la Acción de Inconstitucional número 119/2021; por lo que, en razón de lo anterior, es suscrito se encuentra sujeto a las determinaciones adoptadas por la Suprema Corte; de tal manera que de lo anterior solo se limita a hacer del conocimiento lo emitido por la Suprema Corte, más no lo de las acciones realizadas por el sujeto obligado mismas que se requirieron en la solicitud de acceso a la información pública, careciendo de congruencia y exhaustividad al no otorgar una respuesta puntual a lo solicitado, lo que implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por dicho sujeto obligado, atendiendo expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en el que le resulta aplicable el criterio de interpretación 02-17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no se atendieron los puntos solicitados atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:



 El sujeto obligado, deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva respecto a lo peticionado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

 El sujeto obligado, deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva respecto a lo peticionado.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico <u>jurídico@itaipbc.org.mx</u>.



QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifiquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA; COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da 16. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

> LUCÍA ARTANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO
COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMÉNEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/680/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

A LA INFORMACIO